

B , Fernando Matías Marcos y otro s/robo en poblado y en banda.
CSJ 4362/2014/1/RH1.

S u p r e m a C o r t e:

I

El Tribunal Oral de Menores n° 3 condenó a Fernando Matías Marcos B , a la pena de dos años de prisión y costas, en orden al delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa –en los términos de los artículos 42, 45 y 167, inciso 2°, del Código Penal–. A su vez resolvió imponerle la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas procesales, comprensiva de la anterior y de la pena de cuatro años y diez meses de prisión impuesta en otra causa, y además mantuvo la declaración de reincidencia (cfr. fojas 19 vta./20).

La defensa recurrió tal pronunciamiento ante la Cámara Federal de Casación Penal, cuyo rechazo fue también impugnado por esa parte mediante recurso extraordinario ante la Corte, que con remisión a la doctrina sentada en el caso “Eraso Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264” –Expte. CSJ 141/2010, 46-E– del 18 de diciembre de 2012, dejó sin efecto el fallo y ordenó el dictado de uno nuevo (cfr. fojas 4/4 vta.).

En consecuencia, la mayoría de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal –con nueva integración– tomó razón de lo dispuesto por la Corte, y luego de que la defensa introdujo un nuevo agravio en la etapa prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, que involucraba la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, dio tratamiento al recurso y, finalmente, lo rechazó con costas (fs. 4/13).

Contra esa decisión la defensora pública coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, inter-

puso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 17/34, 40/41 y 42/46 vta.).

II

Bajo la tacha de la arbitrariedad de sentencia, la recurrente alega que el voto mayoritario de la sala no atendió los agravios relativos a la afectación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas de acuerdo con los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. fojas 25 vta./29 vta; ítem “a” - punto “V” del recurso).

A su vez, cuestionó la decisión del *a quo* en cuanto convalidó la sentencia del tribunal oral en lo relativo a la determinación de la pena y a la imposición de costas a B , en tanto expuso que se vieron afectados principios constitucionales que citó al efecto (cfr. fojas 29 vta./32 – ítem “b” y “c” del ese punto “V” del escrito).

Finalmente, en la presentación directa ante V.E. la defensa argumentó que el *a quo* declaró inadmisibles los recursos con excesivo rigor formal, sin dar debido tratamiento a la cuestión federal planteada y con afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso (cfr. 45/45 vta.).

III

En mi criterio, los agravios de la apelante no logran demostrar la procedencia de su pretensión.

Así lo estimo, desde que, en primer lugar, el recurso extraordinario no alcanza a fundar la existencia de una cuestión federal sus-

ceptible de ser revisada por el Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48, ni brinda razones suficientes para sostener la arbitrariedad que se alega.

En efecto, aun cuando no dejo de advertir que, en casos como el presente, donde se ha invocado la violación a garantías constitucionales como la de ser juzgado en un plazo razonable, cabe reconocer la existencia de una cuestión de índole federal (conf. 327:327, 4815 y sus citas; y 330:3640), no se desprende del escrito que contiene la apelación que se satisfagan los estándares de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, según la jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 312:1716, 313:1077, y 319:123, entre otros).

Ese es mi parecer, pues no aprecio que se exprese un razonamiento que manifieste de manera indudable la afectación que se invoca, ni demuestre fundadamente la falla atribuida al temperamento por el que el *a quo* rechazó el agravio.

Por el contrario, pienso que el planteo sobre la razonabilidad del plazo carece de bases sólidas que permitan formular un juicio cierto al respecto.

En tal sentido, advierto que el agravio de la apelante se circunscribe casi exclusivamente a una circunstancia de tiempo, y que su expresión se limitó al mero relato del desarrollo de las actuaciones (cfr. fojas 19 vta., 22/22 vta., 23/23 vta., 26/28 y 29). No obstante la referencia relativa a que desde el día del hecho y hasta la interposición de la apelación federal denegada que dio lugar a esta queja, habría transcurrido casi el doble del máximo de la pena del delito por el que se condenó a

B (cfr. fojas 26), no explica el recurso bajo qué razones se considera lesivo de la garantía en juego el período al que se refiere (doce años) en el que se desarrollaron cada una de las distintas etapas del proceso y tramitaron varias vías recursivas planteadas por la defensa, incluso con intervención de V.E. (cfr. fojas 22 vta., 26, 29).

En ese orden de ideas, considero oportuno recordar que la Corte tiene establecido que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años, sino que involucra diversas situaciones propias de cada asunto (conf. Fallos: 330:3640) y que, además, se han identificado en la jurisprudencia algunos factores determinantes a fin de evaluar la razonabilidad del plazo (conf. Fallos: 323:982), sin que tampoco demuestre el recurso de qué manera se habría traducido aquel lapso en perjuicio directo al imputado.

La parte recurrente afirma que no habría habido actividad dilatoria por parte del justiciable tras interpretar que fue breve el tiempo que B no se halló a derecho y que solo dos fueron las impugnaciones de la defensa (cfr. 22/22 vta., 25/25 vta., 26), sin explicar –además– bajo qué razones le atribuye responsabilidad a las autoridades judiciales, en tanto que ni siquiera expone a cuáles supuestas medidas *“conducentes y oportunas conforme a los plazos que establece la ley procesal”* se refiere, cuando sólo indica en forma abstracta que su omisión había sido consecuencia de las *“ineficiencias de los agentes estatales encargados del trámite del proceso”* (fs. 28 vta.).

Por otra parte, advierto que tampoco logra desvirtuar las razones que brindó el *a quo* para rechazar el pedido bajo la conclusión de

B , Fernando Matías Marcos y otro s/robo en poblado y en banda.
CSJ 4362/2014/1/RH1.

que no se demostró la cuestión constitucional invocada (ver punto “d” del cuatro considerando a fojas 9 vta./11 de la decisión).

Ese es mi parecer, pues la defensa no se ha hecho cargo de refutar los motivos sobre los cuales se apoyó el fallo, principalmente en cuanto al razonamiento de que los tiempos insumidos en el proceso resultaban de insuficiente entidad para afectar la garantía; e inclusive en que la situación procesal de B se había resuelto con el dictado de la condena en un lapso prudente de alrededor de cinco años, contados desde el día del inicio de la pesquisa (ver punto “d” del cuarto considerando de la resolución impugnada –fojas 9 vta./11–).

Por lo demás, tampoco discute la apelante el lógico juicio que de igual modo sustentó al voto cuestionado, atinente a que, a tales circunstancias, se sumaba que la acción penal mantenía plena vigencia (fs. 11).

En tal sentido, cabe recordar el criterio del Tribunal que exige considerar la incidencia que –en la doctrina sentada por la Corte sobre el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas– ostenta el instituto de la prescripción como instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 336:495, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió).

Asimismo, resulta insustancial el argumento que objeta la extemporaneidad que indicó el voto que lideró el acuerdo, pues –más allá de las explicaciones relativas a que no se había conocido el agravio hasta después de interpuesto el recurso de casación de la defensa (cfr. fs.

27/27 vta.)– el *a quo* realizó de todos modos un adecuado tratamiento de la cuestión de orden público que –como tal– puede ser introducida en cualquier etapa del proceso y debe ser examinada, aun de oficio, por la autoridad judicial (conf. Fallos: 317:2043, 319:1496 330:2215 y 325:2019, entre otros).

No paso por alto –frente a aquellos mismos planteos que inclusive destacan que la mayor dilación indebida se habría originado en el devenir del trámite de las actuaciones (cfr. fojas 9 vta./10, 26 y 27/27 vta.)– que tampoco explica la apelante de qué modo cabría considerar lesivo de la garantía, el tiempo insumido por los tribunales intervinientes para darles curso y resolución a cada uno de los reclamos formulados por esa misma parte, y para satisfacción del derecho a recurso que otorga la ley de subsanar errores o vicios del procedimiento o de obtener una reparación frente a eventuales agravios que pudieran ocasionar los pronunciamientos de los magistrados (conf. Fallos: 303:741 y 305:113).

En este sentido, cabe recordar el criterio de V.E., en cuanto a que “la Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro” (Fallos: 328:3399, considerando 24).

Finalmente, resulta inatendible el argumento que destaca arbitrariedad en el voto mayoritario porque rechazó el agravio aun cuando había admitido algunas demoras puntuales incompatibles con un buen servicio de justicia en la etapa de juicio (cfr. 27/27 vta.), desde que –tal como ha quedado expuesto– la defensa no logra rebatir el fundamento del *a quo* en cuanto motivó la decisión sobre la base de que los retrasos

B , Fernando Matías Marcos y otro s/robo en poblado y en banda.
CSJ 4362/2014/1/RH1.

carecerían de suficiente entidad para incurrir en los parámetros de la doctrina del plazo razonable (fs. 10/10 vta.).

Además, de acuerdo con el criterio ya citado, con relación a que la naturaleza misma del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas impide establecer con precisión bajo qué circunstancias o a partir de qué momento comenzaría a lesionarse, no es posible determinar la afectación sobre la base de cualquier contingencia de tiempo (Fallos: 330:3640); a lo que cabe agregar que tampoco demuestra la defensa que lo hubiera denunciado oportunamente ante en la instancia judicial pertinente (conf. Fallos: 332: 2159).

Lo hasta aquí expuesto conduce, en mi opinión, a la improcedencia de este aspecto de la apelación.

IV

En cuanto a los demás agravios planteados, entiendo que se presentan similares defectos de fundamentación que impiden su consideración y tratamiento.

Así lo estimo, principalmente porque remiten al examen de cuestiones que, por su índole, son propias de los jueces de mérito, y ajenas a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 264:301, 292:564, 301:909 y 986, 304:811 y 317:176, entre otros), y porque tampoco logran demostrar ninguna razón que permita hacer excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 313:1296; 317:643; 321:1909 y 3415; 324:4123, 326:3131, 328:4580 y 331:1090, entre otros).

En tal sentido, estimo oportuno mencionar brevemente que, en lo que respecta a la determinación de la pena, el recurso discute el análisis que realizó el *a quo* sobre la base de reproducir cuestionamientos vertidos con anterioridad, que ya fueron desechados con fundamentos bastantes y que no corresponde a la Corte revisar (cfr. fojas 29 vta./32 vta.).

En efecto, la defensa insiste en cuestionar la valoración que de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal había efectuado el tribunal oral para descartar la imposición del mínimo legal, sin refutar los motivos por los cuales el *a quo* descartó –con fundamentos suficientes en materia propia de su competencia– que hubiera habido arbitrariedad en el razonamiento por el que se desechó la entonces invocada desproporcionalidad en el *quantum* (cfr. fojas 8 vta. –punto c–), y que además entendió adecuado por hallarlo fundado en el examen pormenorizado de las circunstancias atenuantes y agravantes que abonaron oportunamente la selección del monto sancionatorio (cfr. fs. 9/9 vta.).

En igual sentido, tampoco explica el recurrente de qué modo cabría considerar afectados los principios constitucionales de readaptación social, proporcionalidad, *pro homine*, *pro libertatis* y fin de la pena, a los que se refiere en su escrito (fs. 29 vta./32), cuyos argumentos no demuestran la existencia de una vinculación inmediata entre lo decidido y los derechos que entiende vulnerados (conf. Fallos: 332:21), sino que sólo los menciona de modo general y abstracto (cfr. fs. 29 vta./31 vta.), con lo cual exhibe una mera discrepancia que también determina la improcedencia de este aspecto de la impugnación.

B , Fernando Matías Marcos y otro s/robo en poblado y en banda.
CSJ 4362/2014/1/RH1.

Por último, no puedo dejar de indicar, en lo que respecta a la cuestión planteada sobre la imposición de las costas, cuya índole –por regla– es ajena a la instancia extraordinaria, que carece de alguna razón atendible que permita hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de Fallos: 321:1909 y 3415; 324:4123, 326:3131, 328:4580 y 331:1090, lo que en definitiva se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de los jueces de la causa en materia no federal (conf. Fallos: 306: 2014, 315:689, 326:2653, 329: 1092 y 3373, y 330:2981, entre otros).

V

En tales condiciones, pienso que a partir de las consideraciones realizadas es posible concluir que el fallo impugnado goza de suficiente fundamentación para ser considerado un acto jurisdiccional válido, y que la parte apelante no ha logrado demostrar la afectación de agravios federales, ni ninguna de las demás cuestiones planteadas con base en la doctrina de arbitrariedad que reviste carácter excepcional (Fallos: 308:1372 y 1917; 311:1669 y 323:3068, entre otros).

Por lo tanto, al no mediar en el caso un inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio, ni que el pronunciamiento recurrido cause una restricción sustancial a las garantías constitucionales (conf. Fallos: 312:1186), opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación